



FACULTAD DE DERECHO

¿ES POSIBLE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA JUDICIAL?

Un futuro incierto

Autor: Beatrice Gregorio

Tutor: Luis Bueno Ochoa

Madrid
Abril 2014



¿ES POSIBLE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA JUDICIAL?



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. EL ¿DERECHO? DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	6
1.1. Diferencias entre desobediencia civil y objeción de conciencia	6
1.1.1. <i>Una confusión conceptual entre desobediencia civil y objeción de conciencia</i>	7
1.1.2. <i>Desobediencia civil y sus consecuencias jurídicas</i>	8
1.1.3. <i>Objeción de conciencia y sus consecuencias jurídicas</i>	10
1.2. Objeción de conciencia: una modalidad de la libertad ideológica	11
1.2.1. <i>Evolución jurisprudencial de la objeción de conciencia</i>	11
1.2.2. <i>Reconocimiento constitucional del derecho de objeción de conciencia</i>	12
1.3. Peculiaridad del derecho de objeción de conciencia para el poder judicial	13
1.3.1. <i>Juez: una función institucional</i>	13
1.3.2. <i>¿La objeción de conciencia como instrumento de protección de la imparcialidad?</i> ..	15
2. EVENTUAL VIABILIDAD DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA EL PODER JUDICIAL	16
2.1. ¿Derecho a discrepar?	17
2.1.1. <i>Cuestiones preliminares</i>	17
2.1.2. <i>Ejemplo de discrepancia del poder judicial</i>	18
2.2. La abstención del juez	19
2.2.1. <i>Previsiones legales</i>	19
2.2.2. <i>Instrumento posible para poder objetar</i>	21
2.3. La cuestión de inconstitucionalidad	22
2.3.1. <i>Previsiones legales</i>	22
2.3.2. <i>El control de constitucionalidad: posible otorgamiento del derecho de objeción de conciencia general</i>	23
3. INTERACCIÓN DEL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	24
3.1. Ejemplo del matrimonio entre parejas del mismo sexo	24
3.1.1. <i>Previo pronunciamiento del Consejo General del Poder Judicial</i>	25
3.1.2. <i>Sentencia del Tribunal Supremo: un derecho no reconocido para el poder judicial</i> ...	26
3.2. La objeción de conciencia en el derecho comparado	28
3.2.1. <i>Un derecho reconocido internacionalmente</i>	28
3.2.2. <i>Ejemplos de objeción de conciencia de funcionarios en otros países</i>	29
3.3. ¿Hacia un derecho cada vez más reconocido?	31
A MODO DE CONCLUSIÓN	33
BIBLIOGRAFIA	38



Resumen

¿Es posible la objeción de conciencia judicial?

Un futuro incierto

En el presente trabajo hemos analizado el tema de la objeción de conciencia y si es posible otorgar ese derecho al poder judicial. Hemos, para ello, distinguido el concepto de la objeción de conciencia del concepto de la desobediencia civil, para mostrar que únicamente la objeción de conciencia puede ser reconocido y amparado por el Derecho. Pero por otro lado, hemos visto que el deber cualificado de sometimiento a la ley y por lo tanto, la sumisión al Derecho, complica el otorgamiento del derecho de objeción de conciencia para los jueces, aunque sea un derecho reconocido.

Hace unos años, los temas de objeción de conciencia se reducían a unos pocos casos, pero hoy en día se ha producido un crecimiento notable de las materias en las que se intenta eximir del cumplimiento de una obligación legal o de una sanción tras haber incumplido un deber. Esa evolución puede ser debida a la progreso del Estado de Derecho, puesto que se valora las conciencias individuales y a los posibles choques entre el Derecho y las convicciones personales.

Este derecho se encuentra amparado por la Constitución que lo considera como un derecho fundamental aunque en la realidad hay una verdadera reticencia por parte de los Tribunales a conceder y amparar ese derecho. Esa reticencia puede comprobarse con el planteamiento por parte de los jueces al derecho de objeción de conciencia y la respuesta negativa por parte de los Tribunales a concederlo.

Pero con el reconocimiento internacional de la libertad ideológica y más específicamente del derecho de objeción de conciencia, considerándolo como un derecho intangible de la persona humana, podemos pensar que en un futuro, se podría otorgar más protección a los objetores.

Palabras claves:

Objeción de conciencia, desobediencia civil, control de constitucionalidad, abstención, imparcialidad judicial, poder judicial

In this work, we have analyzed the issue of conscientious objection and if it is possible to give this right to the judge. For this purpose, we have distinguished the concept of conscientious objection and the concept of civil disobedience, to show that only conscientious objection could be recognized and protected by law. On the other hand, we have seen that the qualified duty of subjection to the law and therefore submission to law, complicates the granting of the right to conscientious objection to judge, even a recognized right.

A few years ago, issues of conscientious objection to a few cases were reduced, but today has been a remarkable growth of the subjects in which you attempt to waive a legal obligation or penalty having breached a duty. This evolution may be due to the progress of the rule of law, since the individual consciences and potential clashes between law and personal conviction is valued.

This right is protected by the Constitution, which regards it as a fundamental right but there is a real reluctance of the courts to grant and protect this right in reality. This reluctance can be checked with the approach by the judges the conscientious objection right and the refusal answer by the courts to grant it.

But, with the international recognition of the ideological and more specifically the right to conscientious objection, considering it as an intangible right of the individual freedom, we can think that in a future, it could provide more protection objectors.

Keywords:

Conscientious objection, civil disobedience, constitutional control, abstention, judicial impartiality, judiciary

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se ha producido una multiplicación de objeciones frente a determinados deberes legales. Además de esa multiplicación, hubo una diversificación de los ámbitos en los cuales se invocan el conflicto de conciencia frente al ordenamiento jurídico. La cuestión de la objeción de conciencia se realiza cuando se pretende imponer a una persona cometer un acto que entre en conflicto con su conciencia personal.

Hace unas décadas, las objeciones de conciencia se referían a muy pocos supuestos mientras que, al contrario, unos de los fenómenos más destacados del Derecho Moderno es el incremento de esos supuestos.

Para intentar conciliar la autonomía individual con la necesidad de respetar el ordenamiento jurídico y el principio de igualdad en el sometimiento de las normas, el Legislador y los Tribunales han intentado conceder un derecho de objeción de conciencia cada vez más amplio. Lo que se puede ver es que hay una difícil relación entre Derecho y Moral. “El Positivismo normativo imperante, cada vez más amplio hacia la actividad de la persona, tiende a no tolerar la infracción de sus normas y a duras penas logra admitir la protección de conciencia, a pesar de protegerlo como un derecho fundamental de la libertad de conciencia”¹. Por eso, la objeción de conciencia solo consigue desarrollarse en unas materias, bastante reducidas, permitidas por el derecho positivo. La objeción de conciencia conduce al individuo a oponerse al derecho positivo a favor de su ideología.

En esa tarea de conceder el derecho de objeción de conciencia a una determinada persona y en un determinado ámbito, el papel del juez es determinante. Cada individuo tiene convicciones, moral, ideología que pueden chocar con el Derecho y será el juez el que tendrá que valorar y ponderar la obligación que tienen de respetar las leyes, con el derecho de cada uno a poder respetar sus propias convicciones personales.

Montesquieu, consideraba que “el Juez debe ser únicamente la boca de la ley”, “son seres inánimes que no pueden moderar ni su fuerza, ni su rigor”². Además, como lo muestra

¹ SANTOS, J.L, *Libertad de conciencia y objeción de conciencia* (2011)

² MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, (1748)



Radbruch “el juez debe limitarse a expresar la sanción que la ley decreta para tales o cuales actos, y para ello necesita solamente los ojos”³. Pero, hoy en día, no se puede considerar el Juez como la única boca de la ley, tienen un papel mucho más importante. Su rol no es solo aplicar de manera automática una norma, sino que además, posee un margen de discrecionalidad a la hora de dictar sentencias. El juez es la autoridad pública que está investido de la potestad jurisdiccional y su labor esencial es aplicar e interpretar la norma jurídica.

La labor del juez está presidida por una serie de principios, principios que están identificados en el artículo 117 de la Constitución española, que define a los jueces como “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. El concepto del “sometimiento al derecho”, significa que cada una de sus decisiones tiene que fundamentarse jurídicamente, para garantizar la seguridad jurídica. El concepto de “independencia” hace referencia al hecho que tienen que actuar de manera desvinculada con razonamientos económicos, políticos y éticos, pero tampoco pueden actuar según su conciencia con total libertad. El único sometimiento que tiene que respetar el juez es el sometimiento “al imperio de la ley”.

De todos estos principios que rigen el papel del juez, nos podemos preguntar si sus convicciones personales pueden entrar en juego en el momento de fallar. En efecto, ningún individuo tiene convicciones neutrales. De ese modo, tanto los ciudadanos como los Jueces pueden verse confrontado a un conflicto personal, donde se enfrenta el Derecho y sus convicciones.

Es un tema muy controvertido el saber si los jueces pueden objetar. Representan a la sociedad, al Estado y tienen que actuar conforme al ordenamiento jurídico, están sometidos a la ley y de ese modo tienen que aplicarla de manera estricta. Por otro lado, si se ven obligados a aplicar una ley que consideran contraria a sus convicciones sería una desventaja para los ciudadanos, puesto que el carácter imparcial del juez se vería afectado, y además, podría producirse daños morales el tener que aplicar una ley contraria a su ideología. Una pregunta parece resaltar, ¿qué papel tiene la conciencia individual en la tarea del juez?

³ RADBRUCH, G., *Introducción a la filosofía del derecho*, “El positivismo jurídico” (1946) p.121



En una primera parte, empezaremos con el estudio del concepto de la objeción de conciencia y poder ver que alcance tiene para la sociedad y para el poder judicial en concreto. En una segunda parte analizaremos la eventual viabilidad del derecho de objeción de conciencia para los jueces, es decir, qué mecanismos podrían tener para poder objetar. Por último, veremos más concretamente la interacción que puede haber entre la objeción de conciencia y el control de constitucionalidad y las soluciones aportadas por los Tribunales cuando se planteó la eventual objeción de conciencia de los jueces.

1. EL ¿DERECHO? DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Una definición de “objeción de conciencia” sería la “negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos”⁴. Por lo tanto es la expresión, la voluntad contraria del individuo frente a una obligación legalmente establecida.

Cada persona puede escoger una determinada religión, filosofía y comportarse conforme a sus principios en cuanto no lesione los derechos de los demás individuos o los bienes legalmente protegidos. Lo que estudiaremos en un primer apartado es diferenciar la objeción de conciencia de la desobediencia civil. En un segundo apartado analizaremos en qué medida se reconoce la objeción de conciencia, viendo la evolución histórica de ese derecho y en qué medida el Estado es garante de ese derecho. Por último, veremos la peculiaridad de la objeción de conciencia para el poder judicial.

1.1. Diferencias entre desobediencia civil y objeción de conciencia

Una cuestión preliminar que hay que abordar es diferenciar la desobediencia civil de la objeción de conciencia. No hay una definición legal del concepto de desobediencia civil y

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española



aunque se mencione el concepto de objeción de conciencia en la Constitución y en leyes, no se dice en qué consiste específicamente. Como vamos a ver, las dos cuestiones tienen respuestas diferentes en el Derecho, una podrá ser acogida, es decir protegida por el Derecho, mientras que la otra tendrá una respuesta sancionadora, no aceptada y amparada por el Derecho.

1.1.1. Una confusión conceptual entre desobediencia civil y objeción de conciencia

Cuando se habla de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia, muchas veces hay una confusión entre ambos conceptos. La desobediencia civil y la objeción de conciencia son formas de inobediencia al Derecho y hasta se podría decir que la objeción de conciencia es una clase del género de desobediencia civil.

Ambos conceptos definen un determinado comportamiento de oposición del individuo frente a una norma o frente a un determinado aspecto del derecho. El individuo rechaza, no acata mandatos que entran en contradicción con su conciencia, moral, religión, convicciones es decir con su ideología. Su negativa puede basarse en el poder y la libertad que se posee para decidir sobre sí mismo.

En este sentido, el positivismo jurídico destacaba que el Derecho y la Moral son dos bloques independientes. Para Kelsen⁵, hay que separar la ciencia del derecho que es una ciencia objetiva, de la moral que es subjetiva. Según él, una ley será válida siempre que respete los procedimientos legislativos y no importa que sea justa o injusta. Pero cada sujeto será el que elegirá si aplica la ley y lo hará conforme a su moral.

Para la corriente iusnaturalista, Derecho y Moral están asociados y desembocan en la idea de justicia. De ahí, podemos deducir que el Derecho tiene que ser justo porque dentro de la idea de Derecho está presente la idea de Moral. La moral se impone al individuo porque, según los autores iusnaturalistas, como Santo Tomás de Aquino, la moral se encuentra en el Hombre. Las leyes no tienen que ser escritas, los Hombres las conocen por naturaleza. Al individuo se le impone tanto la moral como el derecho, no puede rechazar la aplicación de las normas jurídicas puesto que son justas. Pero hoy en día, no se puede considerar que esta

⁵ KELSEN, *Teoría pura del derecho* (1934)



postura sea ajustada, puesto que, aunque para la mayoría de los individuos el derecho es justo, esté acertado a su conciencia, para una minoría puede ir en contra de sus convicciones. Cada persona puede formarse sus propias convicciones.

Lo que si podemos afirmar es que en un Estado de Derecho, los ciudadanos tienen que cumplir los mandatos legales, porque si infringen las leyes podrán verse procesados por desobediencia, lo que supone una sanción penal. Por otro lado, un Estado de Derecho no puede ir en contra de las convicciones de cada individuo, hay que ponderar los intereses del Estado y los intereses de cada individuo.

Aunque el legislador crea leyes a favor de la sociedad, una determinada ley puede vulnerar convicciones de determinadas personas. Lo que se ha podido comprobar en las últimas décadas es que las ideologías personales de cada individuo tiene una importancia cada vez más importante. Los individuos intentarán eximirse de la obligación de cumplir una determinada ley, intentarán objetar, pero si no consiguen de forma legal eximirse de esa obligación, podrían llegar a desobedecer, puesto que para ellos su conciencia es más fuerte que el derecho.

Lo que han hecho básicamente los jueces y la jurisprudencia ha sido dar importancia a la conciencia del individuo, aceptando que se pueda objetar en determinados casos. Por otro, se condena cada vez más la desobediencia civil.

1.1.2. Desobediencia civil y sus consecuencias jurídicas

Rawls⁶ define la desobediencia civil como un “acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del Gobierno”. Por lo tanto, la desobediencia civil es un acto por el cual se desobedece voluntariamente a una obligación, con un objetivo que es el de cambiar las leyes.

⁶ RAWLS, J. *Teoría de la justicia*, (1971)

Esa idea fue reafirmada por Luis Prieto Sanchís⁷, al afirmar que “La desobediencia civil es una forma de presión, una estrategia política que trata de lograr la modificación de una ley o un cambio de rumbo de la política gubernamental”.

De las referencias anteriores, podemos destacar varias características de la desobediencia civil. Podemos afirmar que es un acto consiente y político. En efecto, aunque la desobediencia es antes de todo un acto que va en contra de una determinada ley, la voluntad principal es el intento de cambio de la ley o el cambio de un programa político.

El individuo o los individuos que realizan ese acto quieren poner de manifiesto a la opinión pública los perjuicios que tiene una determinada ley, no solo para ellos, sino para toda la sociedad. De ese modo, la voluntad principal es crear un debate social para un cambio del derecho y así conseguir “más justicia”.

Por otro lado, el acto de desobediencia civil es un acto no violento, es decir, que se garantiza la preservación de la integridad física y moral de las personas y actúan dentro de los límites constitucionales, es decir que no hay ningún perjuicio de los bienes protegidos constitucionalmente.

Además, el individuo conoce las consecuencias posibles de sus actos, es decir que sabe qué consecuencias penales son posibles, las asume y las acepta, puesto que considera que es la única manera que tiene para hacerse oír, para intentar cambiar las cosas. Como lo muestra Rawls, “es el precio que hay que pagar para convencer a los demás de que nuestras acciones tiene una base moral suficiente en las convicciones políticas de la comunidad”⁸.

Hay que añadir que la desobediencia civil tiene que ser el último recurso, previamente, hay que agotar todos los recursos legalmente previstos. Y como lo veremos más adelante, al contrario de la objeción de conciencia, la desobediencia civil no puede considerarse como un derecho fundamental.

⁷ PRIETO SANCHIS, L., *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, A.A.V.V., “Objeción de conciencia y función pública”p.17

⁸ RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, (1971)



1.1.3. *Objeción de conciencia y sus consecuencias jurídicas*

La objeción de conciencia, aunque sea una oposición del individuo frente a una determinada norma, y aunque en el foro interno quisiese que se cambiase la norma, no quiere imponer su ideología. Sino que, para un aspecto determinado, intenta una autorización para no cumplir una obligación legal, que según la persona puede ir en contra de su ética, religión, y tendría repercusiones personales antes de todo. La motivación principal de la objeción de conciencia no es por lo tanto la rectificación legislativa, sino la resolución pacífica, privada de su dilema personal.

Cuando nos referimos a la objeción de conciencia en el marco de un sistema jurídico, tiene que ver con la “exoneración de deberes, ya sea permitiendo eludir su comportamiento, ya sea eximiendo de la sanción correspondiente una vez producida la infracción”⁹.

Para poder estar amparado por el Derecho, poder exonerarse de sus deberes, tiene que haber una ley que permita no cumplir un comportamiento, una obligación. El problema que se puede plantear es que no hay, en la normativa española, ni tampoco en el derecho internacional, una lista exhaustiva que mencione en qué materia se puede objetar o no. Al contrario, solo existe una ley en la Constitución que menciona que existe el derecho de objeción de conciencia, y será el Juez el que tendrá la tarea de determinar si el supuesto que se presenta ante él, puede ser amparado por ese derecho.

Como podemos ver, la objeción de conciencia se caracteriza por la salvaguardia individual de las propias convicciones. Para poder acordar la objeción de conciencia, como lo muestra Fernando Herrero-Tejedor Algar¹⁰ hay que comprobar determinados requisitos, que serán: la sinceridad del objetor, el respeto al orden público y por último la necesidad del sacrificio del objetor de conciencia si tiene que prevalecer el derecho.

⁹ PRIETO SANCHÍS, L., *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, A.A.V.V., *Objeción de conciencia y función pública*, p.20

¹⁰ HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F. Acta de los seminarios sobre Objeción de conciencia y desobediencia Civil (2008), pp. 33 y ss.

1.2. Objeción de conciencia: una modalidad de la libertad ideológica

1.2.1. Evolución jurisprudencial de la objeción de conciencia

El primer caso de objeción de conciencia que se planteó ante los Tribunales fue durante la década de los 50. Se trataba de una objeción de conciencia al servicio militar obligatorio por razones religiosas. En efecto, testigos de Jehová se negaban a realizar el servicio militar obligatorio, puesto que para ellos sus pensamientos religiosos le negaba el uso de armas. El Tribunal, en esa época, desconocía la noción de objeción de conciencia y todo acto en contra de una norma se caracterizaba automáticamente como desobediencia civil. El resultado de esa “desobediencia” frente a un servicio obligatorio, aunque invocasen la objeción de conciencia, ha sido que fuesen procesados por desobediencia, con pena de prisión, puesto que las leyes, la Constitución no aceptaba ni objeción de conciencia, ni desobediencia civil. En estos años, el Derecho se imponía independientemente de las convicciones morales del sujeto.

Hubo que esperar unas décadas para que ese derecho pueda ser invoco. La sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril, fue la primera decisión en la que se abordó la objeción de conciencia a raíz de un recurso de amparo contra una denegación de prórroga del servicio militar solicitada, alegando objeción de conciencia por motivos personales y éticos. En esta sentencia se declara que “la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no solo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”.

Esa sentencia marca un punto de partida muy importante, considerando la objeción de conciencia como un derecho que tiene cada uno de poder obrar según sus ideologías, sus convicciones. Además, en esa sentencia, el Tribunal Constitucional añade que la “objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español”. De este modo, se abre las puertas a una posible pluralidad de objeciones, no solo respeto a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, sino a poder objetar sobre materias que no prevean explícitamente un derecho a la objeción de

conciencia. Esa sentencia, años después, sirve para fundamentar una posible objeción de conciencia frente a una norma en la cual no se explicita ese derecho.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 1982, además de reconocer la objeción de conciencia como un derecho constitucional, también ha mostrado que era una “concreción de la libertad ideológica, que nuestra constitución reconoce en artículo 16”.

Dos años después de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en 1984, el Congreso de los Diputados aprobó una Ley de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutiva que reconocía el derecho de los objetores.

Como lo podemos ver, más avanzamos en un Estado democrático, más derecho se otorga a los ciudadanos y hay que suponer que dentro de unos años, se otorgará más derechos de objeción de conciencia.

1.2.2. Reconocimiento constitucional del derecho de objeción de conciencia

Hoy en día la objeción de conciencia aparece claramente en la Constitución. El derecho de objeción de conciencia más destacado en la Constitución es el del servicio militar obligatorio, donde aparecen las modalidades para poder objetar. Esa exención al servicio militar obligatorio aparece en el artículo 30.2 de la Constitución: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutiva”. Con este artículo, cada individuo que considere que por motivos personales, éticos, religiosos no puede realizar el servicio militar obligatorio, podrá invocar su derecho a objeción de conciencia, pero, al mismo tiempo, la ley le obliga a realizar una prestación social sustitutiva, en acuerdo con sus convicciones. De este modo, el Estado considera que se cumple la ley, es decir, aunque no se realice lo inicialmente previsto, se tiene que realizar una contraprestación social, para que cada ciudadano esté sometido al mismo principio de obediencia a la ley y se respete el principio de igualdad.

Lo que se ha podido comprobar a lo largo de los años, es que no se puede regular la objeción de conciencia de manera puntual, para solo unas determinadas materias, sino que había que incorporar a la normativa legal un derecho más amplio de objeción de conciencia. Es decir que no se puede solo regular el tema del servicio militar obligatorio, sino que los ciudadanos pueden objetar sobre mucho más temas que consideren que podrán ser contrarios



a sus convicciones personales. En efecto, si miramos la jurisprudencia, podemos ver que se ha podido objetar sobre temas del aborto, de impuestos, de matrimonio y sobre mucho más temas. Es lo que ha querido regular el legislador, amparando otros tipos de objeción de conciencia a través del artículo 16.1 de la Constitución: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Con este artículo, el legislador abre la puerta a la objeción de conciencia pero a la vez, impone un límite: el mantenimiento del orden público. No puede prevalecer siempre el derecho del objetor, sino que en cada supuesto, habrá que ponderar cada uno de los intereses, es decir el interés del individuo y el interés del Estado de Derecho.

Por lo tanto, se puede considerar que la objeción de conciencia es un límite al poder político, en el cual, la dignidad y la libertad humana se encuentran por encima del ordenamiento jurídico. Además, podemos afirmar que la libertad de conciencia sirve a diferenciar un Estado democrático de un Estado totalitario, en la que la ideología estatal tiene que imponerse a los ciudadanos, sin posibilidad de discrepancias.

1.3. Peculiaridad del derecho de objeción de conciencia para el poder judicial

Al contrario de los ciudadanos, los jueces están adscritos a una función pública, son servidores públicos más que cualquier otra persona. De este modo, tienen un sometimiento mayor al Estado y más concretamente a las leyes del Estado de Derecho.

1.3.1. Juez: una función institucional

Lo que venimos desarrollando en los puntos anteriores es que los ciudadanos tienen una conciencia individual, conciencia que puede chocar con el Derecho. Con el amparo de la ley podrían verse exento de cumplir una determinada ley. Hay que precisar que no se podrá amparar todas las objeciones de conciencia, por ejemplo si va en contra del orden público.

En lo que concierne el juez, aunque sea un ciudadano, también tiene una función peculiar en el seno del Estado. El juez representa a la sociedad, representa tanto los intereses del Estado como los intereses de cada individuo. Por lo tanto, cuando un juez realiza su función, éste no puede ser considerado como un ciudadano más, tiene otra posición.

Como lo muestra Juan Antonio García Amado¹¹:

“quien se hace juez accede a una posición institucional y, ya no es, en tanto que juez, mero individuo o ciudadano: es institución del Estado y asume deberes institucionales. Los deberes institucionales no son deberes de conciencia, son de otro género e independientes de la conciencia moral de cada cual”.

Por lo tanto, el Juez sirve ante todo al Estado y podemos sostener que existe una moral pública que va a ser garantizada por el poder judicial y por otro lado una moral privada, que tiene cada individuo, que también podrá tener el propio juez. Lo que nos podemos preguntar es si puede interactuar la moral privada y la moral pública en el momento de fallar, o si al contrario, el juez tiene que velar por la moral pública y dejar de lado su moral privada.

El juez tiene un especial deber de sumisión al ordenamiento jurídico más intenso que el de un particular. Se trata de una persona ligada por un deber especial, voluntariamente asumido de obedecer a la Constitución en primer lugar y en segundo lugar a las leyes.

El Consejo General del Poder Judicial ha reforzado esa idea de sometimiento de mayor grado para los jueces diciendo que “el deber de fidelidad a la Constitución exigible a los jueces debe ser más exigente que para otros ciudadanos”¹² pero añade que “el Estado no tiene y no puede intervenir en la conciencia personal de cada uno”. Por lo tanto, el Estado y más concretamente, el juez, tiene que respetar los valores constitucionales previstos cuando tiene que dar una respuesta jurídica. Toda actuación del juez esta prevista por la ley y tiene que actuar conforme a la ley.

Hay una verdadera incertidumbre cuando se trata de la moral privada del juez. No hay respuestas claras. El Consejo General del Poder Judicial dice que el Estado no puede interferir en las convicciones de cada uno, pero por otro lado, dice que el juez tiene un deber de

¹¹ GARCIA AMADO, J.A., *¿Objeción de conciencia de los jueces?* (2011)

¹² MARTIN MARTIN, G., *Los derechos fundamentales de los jueces*, Revista del Poder Judicial número 94 (2012).

sometimiento a las leyes y por lo tanto, deja entender que tiene que respetar absolutamente la moral pública y en segundo lugar podría respetar su moral.

1.3.2. ¿La objeción de conciencia como instrumento de la protección de la imparcialidad?

El principio de imparcialidad trata de proteger el derecho de los ciudadanos de tener una justicia efectiva, conforme a Derecho. Ese principio también sirve para dar credibilidad a las razones jurídicas. Por eso, se prevé en la Constitución que el cargo de juez conlleva incompatibilidades, como las limitaciones al derecho de asociación, de huelga, la imposibilidad de realizar otros cargos mientras es juez, para intentar salvaguardar la imparcialidad, la credibilidad de las decisiones judiciales.

En efecto, en un Estado de Derecho, sospechar que las decisiones fueron tomadas motivadas por razones políticas, económicas, ideológicas distorsionaría el ordenamiento jurídico. El Derecho intenta controlar las motivaciones por las cuales los jueces actúan.

De ese modo, cada ciudadano tiene derecho a tener una respuesta jurídica, a ver un derecho reconocido basándose sobre una ley vigente y no basada sobre ideas, prejuicios, convicciones que pertenecen al campo privado del juez. Si un ciudadano se presenta ante un juez, éste no puede recibir como respuesta un silencio por parte del juez, ni tampoco tiene que verse perjudicado si una ley no es de conformidad con las convicciones del juez.

Existe una difícil relación entre la obligación del juez de seguir con los marcos constitucionales, con la visión impuesta por el legislador y por otro lado con sus convicciones que pueden discrepar de ese programa constitucional.

Como lo muestra Carlos Pérez del Valle “el juez que entiende que su convicción ha de afectar a su decisión adecuada al derecho vigente, se encuentra afectado en su imparcialidad”¹³. De esta manera, si la imparcialidad del juez no está garantizada, eso supondría que pueda existir una inseguridad jurídica.

¹³ PÉREZ DEL VALLE, C., *Prevaricación judicial y objeción de conciencia, Objeción de conciencia y función pública*, p.310

Sería preferible que el juez se aparte de su función de juzgar y que otro juez se encargue de dar una respuesta al caso, conforme al Derecho y únicamente al Derecho.

2. EVENTUAL VIABILIDAD DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA EL PODER JUDICIAL

Al adquirir el cargo de Juez, hay un consentimiento expreso al sometimiento a la ley. Además de la aceptación de todas las cargas que conllevan la función de juez, tiene un sometido al “imperio de la ley”. Si nos planteamos la posible objeción de conciencia de los jueces, el principio que podría quebrantarse sería el principio de imparcialidad, de objetividad.

El Tribunal Supremo declaró que:

“un Tribunal deja de ser imparcial cuando realiza acciones que pueden implicar, desde un punto de vista objetivo, una toma de posición respecto de las cuestiones que le son sometidas a su decisión. Por ello, la pérdida de imparcialidad depende de las propias acciones de los jueces”¹⁴.

Los Tribunales tienen que inspirar confianza a los justiciables en una sociedad democrática, no debe actuar una persona de quien se dude su imparcialidad. De esta manera, es por la actuación de los jueces, de sus decisiones que una sentencia podrá considerarse conforme a derecho y considerarse que respeta el principio de imparcialidad. Nos plantearemos el estudio de tres eventuales mecanismos posibles para que el juez pueda objetar y veremos si pueden respetar el principio de imparcialidad.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, recurso numero 3654/1990

2.1. ¿Derecho a discrepar?

2.1.1. *Cuestiones preliminares*

Unas premisas que habría que mencionar es que cuando un juez acepta su cargo sabe que tiene que respetar la Constitución y las leyes en general. Está sometido, más que cualquier otra persona, a respetar el ordenamiento jurídico. Además, sabe qué función tiene y en qué consistirá, no podrá posteriormente invocar razones personales para no asumir su cargo de juez. Para dar un ejemplo, si un juez acepta el cargo en la jurisdicción penal, no podrá decir en el momento de fallar, que por motivos de sus convicciones y de sus opiniones personales que está en contra de las penas privativas de libertad y de todas las consecuencias jurídicas que están previstas en el Código Penal. En ese caso, no podría invocar un derecho de objeción de conciencia, sino más bien tendría que actuar en un campo jurídico distinto, que no vaya en contra de sus convicciones, por ejemplo, ser trasladado en la jurisdicción civil.

Otro supuesto, que será el que analizaremos y sobre el cual nos basaremos, es cuando una determinada ley va en contra de sus convicciones, de su ética. Acepta su cargo de juez, pero a un momento dado, aparece un choque entre su conciencia y una ley.

El Derecho es de constante evolución, se aceptan derechos que antes no eran reconocidos o al contrario se reprimen comportamientos que antes eran permitidos. Por lo tanto, el Derecho no es algo estático, sino que hay permanentes cambios. De este modo, cuando el legislador crea una norma, aunque lo haga y tenga que hacerlo a favor de la sociedad puede, al mismo tiempo, ir en contra de determinados pensamientos, convicciones, ideologías religiosas. Al igual que un ciudadano, el juez, puede verse afectado por esa norma y considerar que va en contra de sus convicciones personales.

Una primera vía de actuación del juez para poder objetar sería dictar una resolución conforme a su conciencia pero contraria al Derecho. En efecto, el juez tiene un margen de discrecionalidad para interpretar las leyes y puede hacerlo de tal manera que vaya más allá de la voluntad del legislador. El problema que podría resultar de esa interpretación normativa es considerar que hay una prevaricación del poder judicial, puesto que va más allá de sus funciones. Si un juez interpreta una determinada norma según sus convicciones podría desembocar en la restricción de las libertades de los justiciables. Parece difícil aceptar una

discrepancia del juez puesto que este es un servidor público con una obligación de obediencia cualificada.

2.1.2. Ejemplo de discrepancia del poder judicial

Basémonos en un ejemplo para entender mejor cómo puede discrepar el juez y qué consecuencias podría tener ese acto.

Cuando se aprobó la ley sobre el aborto en España, jueces por razones religiosas no aceptaban resolver la cuestión de saber si tenían que autorizar o no el aborto. Por lo tanto, con esa ley se despenaliza la práctica del aborto y se concede en determinados casos el derecho de abortar. Para las mujeres eso significaba una ampliación de sus derechos. Por otro lado, los casos previstos por la ley tenían que ser examinados por los jueces pero los jueces querían escapar del mandato de decidir, de acuerdo con sus valores.

Lo que han hecho jueces, puesto que tienen la obligación de fallar y además conforme a derecho, ha sido retardar su decisión, de tal modo que el aborto, legalmente previsto no pudiese ser posible por razones fisiológicas. En efecto, los plazos médicos para poder abortar ya se habían pasado y de ese modo, el juez ya no tenía que decidir si se autoriza o no el aborto. De este modo, las convicciones del juez no se vulneraban, pero por otro como podemos ver, se vulnera un derecho, que es el de poder abortar.

Cuando un individuo acude ante los Tribunales espera tener respuestas conforme a derecho, con jueces imparciales. Con este procedimiento de discrepancia de los jueces se podría generar un clima de desconfianza del ciudadano hacia los jueces y podría cuestionarse el Estado de Derecho, lo que desembocaría en una inseguridad jurídica y el cuestionamiento de la idea de justicia. Por lo tanto, sería más conveniente para el juez aplicar otros mecanismos para poder objetar.

Por lo tanto, no parece la mejor manera de poder objetar, puesto que vulnera y causa daños a los justiciables, a quien se vulnera un derecho otorgado por el legislador y además se vulnera el principio de tutela efectiva. Si el juez discrepa del marco jurídico, se podrá aplicar el principio de responsabilidad, es decir que será responsable de los daños que cause a las partes litigantes.

Hoy en día, es un mecanismo que aun podría ser utilizado por los jueces. En efecto, con el proyecto de ley sobre el tema del aborto, jueces ya han mostrado su oposición, considerando que se regresa en los derechos de la mujer y que ese anteproyecto de ley no refleja la voluntad de la sociedad. Aunque podríamos pensar que la respuesta más ajustada a derecho sería plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional para un control de constitucionalidad de la ley y así poderse asegurar que no se vulnera ningún derecho otorgado por la Constitución.

2.2. La abstención del juez

Otra vía posible para la eventual objeción del juez sería por la vía del mecanismo de la abstención. Como lo muestra María José Falcón y Tella¹⁵ “la abstención es lo más parecido a una objeción de conciencia del juez ante un caso cuya resolución conforme a Derecho le parezca injusta”.

2.2.1. Previsiones legales

La abstención siempre ha sido un elemento esencial para que el juez pueda apartarse de un procedimiento. Como lo muestra el Tribunal Constitucional¹⁶:

“la imparcialidad en el ejercicio de la función pública viene garantizada [...] por una serie de cautelas legales, entre las que ocupa un lugar destacado la obligación y la posibilidad recusación de los funcionarios cuando concurren determinadas circunstancias previstas legalmente”.

Se desprende de lo anterior que la abstención sirve a garantizar la imparcialidad judicial. En ese sentido, Gabriel Doménech Pascual¹⁷ muestra que “la abstención garantiza la igualdad de los interesados en el procedimiento, les proporciona confianza en la objetividad de la actuación [...] evita situaciones incómodas, conflictos de conciencia”.

¹⁵ FALCON Y TELLA, M. J., *¿Es posible un gobierno de los jueces?* (2007), p. 37

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2003 de 5 de octubre, Fundamento Jurídico 13.

¹⁷ DOMENECH PASCUAL, G., *Nuevas perspectivas del régimen local. La abstención en el procedimiento administrativo*, p. 412.

Este mecanismo de abstención no es posible para todos los casos, un Juez no puede apartarse de un procedimiento sin justa causa y tampoco lo puede hacer si no lo prevé la ley. El legislador ha establecido una serie de situaciones tasadas, en las que considera que el riesgo de parcialidad existe y por lo tanto tiene que abstenerse de juzgar, no ejercer su función judicial. Además podemos considerar que es una lista tasada porque existe el “riesgo de que alguien se abstenga por simple comodidad, con el fin de eludir el cumplimiento de los deberes de su cargo”¹⁸. De este modo, se intenta proteger tanto a los ciudadanos de los abusos que pueden cometerse en el seno del poder judicial. La manifestación de las convicciones personales del juez debe servir para proteger los derechos de cada individuo que se presenta frente a él, no puede funcionar como un obstáculo para retroceder en los avances que se ha podido lograr en algunos derechos.

Como lo ha podido mostrar el Tribunal Supremo reiteradamente, las causas de abstención de los jueces deben interpretarse restrictivamente. Hoy en día esa postura jurisprudencial está criticada, puesto que si lo que se trata es proteger dos derechos fundamentales que son, el derecho a un juez imparcial y el derecho a un a un proceso con todas sus garantías, el mecanismo de abstención no tendría que estar limitado taxativamente a unos supuestos. Al contrario, tendría que considerarse caso por caso el derecho a abstenerse, cuando lo que se intenta es proteger tanto el juez como el ciudadano que acude a los Tribunales.

Se recoge en el artículo 219 de la Ley Orgánica del poder judicial, las causas legales de abstención. Lo que nos interesa en particular en nuestro estudio es el artículo 219.10. Según el artículo 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene que abstenerse el juez que tenga “interés directo o indirecto en el pleito o causa”. Por lo tanto, para asegurar la imparcialidad del juez se le exige no actuar, es decir abstenerse, cuando tenga interés propio, directo o indirecto, positivo o negativo en el asunto.

¹⁸ DOMENECH PASCUAL, G., *Nuevas perspectivas del régimen local. La abstención en el procedimiento administrativo*, p. 414.



2.2.2. *Instrumento posible para poder objetar*

Podemos preguntarnos si cuando una ley va en contra de las convicciones personales del juez, puede considerarse que tiene un interés, directo o indirecto, en el procedimiento. En efecto, basándose en razones de conciencia, podría demostrar que no podría reunir las condiciones de independencia e imparcialidad requerida por la Constitución, puesto que estaría sujeto a su moral y aunque intente aplicar la ley de la mejor manera posible, siempre tendría una influencia de su moral sobre su decisión.

La moralidad del juez nunca puede estar por encima del Derecho, pero por otro lado, no puede descartar su conciencia para aplicar únicamente el Derecho. Su decisión, aunque se base en derecho estará ligada con sus convicciones.

Con el procedimiento de abstención, el juez no impugna la ley aprobada por el legislador, no intenta cambiarla, sino que su pretensión es poder eximirse de la obligación de fallar un caso concreto cuando chocan el Derecho con la conciencia del juez. Se podría decir en este caso que intenta indirectamente aplicar un derecho de objeción de conciencia, aunque lo llame abstención.

Imaginemos que un juez esté en contra de una determinada ley por motivos religiosos. Si tiene que aplicar esa ley, no actuaría de la misma manera y en las mismas condiciones que un juez favorable a esa misma ley. Por lo tanto, si tiene que aplicar la ley aunque esté en desacuerdo con ésta, podría provocar en él un daño moral y por otro lado, sería una desventaja para el justiciable. Podemos deducir de lo antes dicho que podría ser justificado prohibir una actuación en la medida en la que ésta pueda determinar de alguna manera el sentido de la respuesta jurídica.

Como lo muestra María José Falcón y Tella, todo juez está legitimado para utilizar las causas de abstención “siempre que motive la abstención para evitar actuaciones irreflexivas, pudiendo dicho juez ser objeto de corrección disciplinaria cuando su abstención no se encuentre suficientemente justificada”¹⁹.

Por lo tanto si un juez se abstiene de aplicar una ley que según él, es contraria a sus convicciones, conllevaría que otros jueces acepten de resolver el asunto. De este modo, el

¹⁹ FALCON Y TELLA, M.J, ¿Es posible un gobierno de los jueces? (2007), p. 37



derecho de cada individuo a poder tener justicia efectiva no se vería afectado y por otro lado, la conciencia del juez no se vería perjudicada. Se respetaría por lo tanto el principio de imparcialidad, los justiciables estarían seguros que sus derechos estarán respetados y amparados. Parece ser una manera viable para poder objetar.

2.3. La cuestión de inconstitucionalidad

2.3.1. Previsiones legales

Como hemos venido explicando a lo largo de este trabajo, la libertad ideológica y más concretamente, el derecho a la objeción de conciencia está previsto en el artículo 16 de la Constitución. Es indiscutiblemente un derecho fundamental.

El juez, a la vista de una ley podría considerar que puesto que no respeta el derecho fundamental de objeción de conciencia, porque no hay previsión legal, ésta vulnera la Constitución, y por lo tanto no tendría que aplicarse.

Pero, el juez no puede no aplicar una ley solo porque él considera que no es conforme a la Constitución y además va en contra de su ideología. El juez de una jurisdicción ordinaria no puede, por sí solo, decidir si la ley ha vulnerado o no un derecho fundamental, es decir si la ley va en contra de la Constitución y más concretamente, en contra del derecho de objeción de conciencia.

Para no aplicar una norma por considerar que no respeta la Constitución, tiene que plantearse la cuestión ante el Tribunal Constitucional que decidirá si la ley respeta los fundamentos constitucionales. Si el Tribunal Constitucional decide que la ley no respeta la Constitución, el juez estará legitimado para descartar esa ley y no aplicarla al caso que tiene que resolver.

El procedimiento a seguir para comprobar la constitucionalidad es el llamado control de constitucionalidad. El control de constitucionalidad es la conexión entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional y ese procedimiento está previsto en la Constitución.



Según el artículo 163 de la Constitución:

“Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos”.

Además, el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional refuerza esa idea diciendo que

“cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteara la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en la Ley”.

Por lo tanto, para no aplicar una ley que normalmente tiene que aplicarse en el caso, el juez solo tiene como posibilidad plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

2.3.2. El control de constitucionalidad: posible otorgamiento del derecho de objeción de conciencia general

El legislador, cuando crea una norma, establece un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Sin embargo, no hay un control previo de constitucionalidad de la norma, solo existe un control *a posteriori*. Tendrá que ser el juez, dado las circunstancias del caso, sus convicciones y de acorde con la Constitución, que podrá plantear el control de constitucionalidad de la norma.

Como hemos visto, en el caso de la objeción de conciencia, no es porque la ley no prevea ese derecho explícitamente, que automáticamente no puede existir el derecho de objeción de conciencia. Es un derecho fundamental y por esa razón hay una especial protección. En efecto, como se puede comprobar, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 44.1 se menciona que “Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional”. Por lo tanto, con el control de constitucionalidad se intenta proteger ese derecho fundamental.

Para dar un ejemplo de lo antes dicho, cuando se aprobó la ley que despenalizaba la práctica del aborto, la ley no decía nada a propósito de la objeción de conciencia del personal sanitario. Ante ese silencio, se ha recurrido al control constitucional. La respuesta del Tribunal Constitucional ha sido favorable y acordó la objeción de conciencia mencionando que:

“por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución”²⁰.

Por lo tanto en esta decisión, se otorgó el derecho de objeción de conciencia a funcionarios públicos que habían planteado la cuestión al Tribunal Constitucional.

De esta manera, aunque no se reconozca el derecho de objeción de conciencia a los jueces en los textos legales, podríamos pensar que tendrían que recurrir al control de constitucionalidad, afirmando que el silencio legal sobre el derecho de objeción de conciencia puede ocasionar daños personales y sobre todo, que ese silencio podría ir en contra del artículo 16 de la Constitución que acuerda el derecho de objeción de conciencia.

3. INTERACCIÓN DEL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. Ejemplo del matrimonio entre parejas del mismo sexo

La más destacada objeción de conciencia en relación con el poder judicial, se ha planteado recientemente cuando se ha aprobado la ley del matrimonio de las parejas del mismo sexo. Ante la ley de matrimonio de las parejas de mismo sexo, se plantea un conflicto que enfrenta dos realidades jurídicas merecedoras de tutela que son la libertad de conciencia y

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, 53/1985 de 11 de abril de 1985, Fundamento jurídico 14



el cumplimiento de las normas. Un Juez encargado del Registro Civil, planteó la cuestión de saber si, en cuanto a sus convicciones religiosas, podía eximirse de la tarea que tenía de inscribir los matrimonios de las personas del mismo sexo. Según el Juez, podría otorgarse esa objeción de conciencia puesto que otros jueces pueden sustituirlo, en cuanto a cuestiones referentes al matrimonio entre parejas del mismo sexo.

3.1.1. *Previo pronunciamiento del Consejo General del Poder Judicial*

Para resolver el conflicto entre la posible objeción de conciencia y la obligación de respetar los imperativos legales, se planteó la cuestión ante el Consejo General del Poder Judicial²¹ antes de recurrirla ante el Tribunal Supremo para resolver la cuestión.

La respuesta del Consejo General del Poder Judicial es negativa, desestima el recurso de alzada. En efecto, la Comisión Permanente entiende que “los Jueces y Magistrados no pueden nunca ejercer el derecho a la objeción de conciencia, al estar sometidos únicamente al imperio de la ley, como de manera expresa se proclama en el artículo 117 del texto constitucional”. Por lo tanto, aplican de manera absoluta el principio de sometimiento al imperio de la ley, sin ponderar los intereses entre el derecho de objeción de conciencia y el artículo 117 de la Constitución.

Una de las justificaciones del Consejo General del Poder Judicial es decir que el derecho de objeción conciencia no puede ser considerado como un derecho general, aplicable para cada caso y por cada uno de los ciudadanos, funcionarios o por el poder judicial en general.

En cambio, lo que subraya el Consejo es que es una obligación legal y consustancial a la condición de juez tramitar y resolver los expedientes a su cargo, entre ellos los relativos a matrimonios del mismo sexo. Podemos ver que hay una aplicación estricta de los artículos 9.1 y 117.1, según los cuales quedan sometidos únicamente al imperio de la ley. Por lo tanto, hacen prevalecer el hecho que tienen que respetar la ley, sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia.

²¹ Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 22 de noviembre de 2006, recurso de alzada nº 109/06

Lo que añade el Consejo es que: “nuestra tradición jurídica y los principios inspiradores del orden constitucional han venido erigiendo al juez en sinónimo de certeza y garante de la Seguridad Jurídica”. Si se acordase el derecho reconocido en el artículo 16 de la Constitución al poder judicial, supondría un riesgo que sería la inseguridad jurídica, puesto que se admitiría que los jueces pudiesen descartarse de su obligación de fallar y por lo tanto, habría un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Pero, viendo lo que hemos expuesto anteriormente, es justamente la negación de tal derecho que podría desembocar en una inseguridad jurídica. En efecto, si se obliga a un juez a dictar sentencia a pesar de que esté en contradicción con esa ley, los justiciables sabrán que no van a tener el mismo trato que si hubiesen presentado la cuestión ante otro juez favorable. De este modo, no ponderar los intereses de cada una de las partes, es decir del Estado democrático y del juez, se está creando un clima de inseguridad y de reticencias cada vez más grande.

Además, si se deniega ese derecho al juez y que éste considere que no puede aplicar la ley porque sus convicciones lo impiden, la única solución posible que tiene sería dejar su puesto, es decir dimitir. Por lo tanto, estamos ante dos soluciones extremas, el de denegar completamente el derecho de objeción de conciencia, sin ponderación de los intereses presentes y por otro lado, la “obligación” indirecta que tendría el juez de dejar su cargo si considera que no puede asumir tal responsabilidad.

3.1.2. Sentencia del Tribunal Supremo: un derecho no reconocido para el poder judicial

El Tribunal Supremo, con fecha del 11 de mayo de 2009²² ha puesto punto final a la discusión sobre si podían o no tener derecho los jueces a la objeción de conciencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha rechazado la idea que los jueces pudiesen invocar el derecho a la objeción de conciencia para no celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo.

²² Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009, recurso numero 69/2007

El Juez en cuestión pedía a que se le reconociera su derecho a la objeción de conciencia, especificando sus convicciones católicas y proponiendo como alternativa que se tramitase esos casos por un juez sustituto “cuya conciencia no se vea afectada por este tipo de celebraciones”. El Tribunal Supremo, siguiendo al Consejo General del Poder Judicial, deniega ese derecho. Su argumento fue decir que los jueces no pueden hacer objeción de conciencia al estar sometidos únicamente al imperio de la ley. Para el Tribunal Supremo no existe objeción de conciencia de alcance general porque si existiese, la validez y la eficacia de cada norma jurídica dependerían de cada conciencia individual y eso no es posible en un Estado de Derecho.

El Tribunal se basa en una reiterada jurisprudencia²³ que rechaza la idea que tenga cabida en nuestro ordenamiento constitucional un derecho general de objeción de conciencia susceptible de hacerse valer pese a que no esté contemplado y reconocido formalmente en el texto fundamental o en la Ley. Lo que señala es que solo se ha aceptado de modo expreso la objeción de conciencia al servicio militar. Si el legislador quisiese acordar otras objeciones de conciencia, lo habría mencionado en el momento de la creación de las normas. Por lo tanto, el único competente para otorgar tal derecho será el legislador. Si no lo hace, no habrá modo posible para acordar la objeción de conciencia y no se podrá dispensar el cumplimiento de una determinada obligación.

Por lo tanto, lo que prevalece en esta sentencia es que no existe derecho de objeción de conciencia de alcance general. Para la Sala, al contrario, el artículo 9.1 de la Constitución sí tiene un alcance general, puesto que dice que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Es un mandato incondicionado de obediencia al Derecho. Un derecho de objeción de conciencia general supondría en la práctica que la “eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de Derecho”.

Además, lo que subraya el Tribunal Supremo y para apoyar su decisión, es que tampoco hay un reconocimiento general de ese derecho en el derecho internacional. El Tribunal muestra que aunque el derecho de objeción de conciencia esté reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y más concretamente en el artículo 10.2, ese

²³ Sentencia de 11 de febrero de 2009, recurso de casación 905, 948, 949 y 1013/2008



derecho solo podrá reconocerse “de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. De esta manera, la Unión Europea no limita el ámbito material y será cada Estado el que tendrá que determinar cuándo se aplica tal derecho. Por esas razones, si no está previsto en ningún texto legal la objeción de conciencia para los jueces, estos no podrán invocar el artículo 16 de la Constitución.

3.2. La objeción de conciencia en el derecho comparado

El tema de la objeción de conciencia no es únicamente un tema de derecho español, como lo pudimos ver en el apartado anterior, sino que es un tema internacional. En efecto, hay un intento de protección del ámbito individual de cada persona, es decir, proteger las convicciones morales, religiosas, éticas de cada uno.

3.2.1. Un derecho reconocido internacionalmente

En un plan internacional, la objeción de conciencia se ha denominado “libertad de religión, de pensamiento y de conciencia”. Se considera que esta incluido entre los derechos humanos intangibles, que todo Estado tiene que respetar.

Como hemos visto en el apartado anterior, la libertad de conciencia está reconocida en el artículo 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, mencionando que “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

Por otro lado se reconoce en el artículo 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que dice que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

También se reconoce tal derecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18.1 que dice que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” y se añade en el apartado 3 de ese mismo artículo que ese derecho “estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean



necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha realizado una interpretación de ese artículo para los diferentes Estados partes, para tener una armonización de los diferentes conceptos y declara que hay que interpretar la “manifestación religiosa o convicciones” de manera amplia y los Estados no pueden limitar ese derecho fuera de las previsiones del artículo.

Por otro lado, Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁴ muestra que no toda ideología puede estar amparada por el derecho a la objeción de conciencia, sino que solo podrá ser amparada si la opinión “alcanza determinado nivel de fuerza, seriedad, coherencia e importancia”. Por lo tanto hay que realizar un determinado trabajo de valoración, de ponderación de las convicciones de cada individuo. No solo se protegen las ideas religiosas, sino todas las demás, solo tiene que tener la característica de ser serias, importantes y tener una fuerza vinculante para el individuo.

De toda la legislación indicada, podemos apoyar la idea que el derecho de objeción de conciencia es un derecho humano, que no puede ser restringido de manera excesiva por los Estados. No hay una verdadera regulación de ese derecho, sino más bien un reconocimiento expreso. Cada Estado tiene que respetarlo, pero en la realidad, aunque intentan respetarlo, hay restricciones excesivas para poder proteger el cumplimiento absoluto de las leyes.

3.2.2. Ejemplos de objeción de conciencia de funcionarios en otros países

Para poder entender las diferentes posturas que han tomado los Estados, conviene analizar lo que se hace en la práctica. Para eso, analizaremos el derecho de objeción de conciencia de los funcionarios en diferentes países.

Si miramos en un país vecino, fronterizo, que sería Francia, el derecho de objeción de conciencia de los funcionarios no está otorgado. Cuando se aprobó, hace muy poco, la ley de matrimonio entre personas de mismo sexo, funcionarios públicos consideraba que esa ley iba en contra de sus convicciones personales y por lo tanto, no querían celebrar tales matrimonios. Han procedido a la realización de un control de constitucionalidad de la ley para

²⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Campbell y Cosans contra Reino Unido, 25 de febrero de 1982

poder objetar. El Tribunal Constitucional francés²⁵ muestra que los funcionarios públicos actúan en nombre del Estado para realizar los mandatos legales. Tienen que cumplir las leyes y asegurarse que se cumplan las leyes. Además, puesto que tienen que tener una posición neutral, no pueden invocar motivos filosóficos o religiosos. Por otro lado, el Tribunal menciona que si el legislador no otorgó la posibilidad de objetar es porque quería que se cumpla la normativa relativa al matrimonio entre personas de mismo sexo. De este modo, únicamente no se realizara el matrimonio en los casos previsto por la ley.

Al contrario de lo decido en España y en Francia sobre la limitación de objeción de conciencia, la imposibilidad para los funcionarios públicos de poder objetar, otros países han reconocido ese derecho en sus leyes y en su jurisprudencia.

Siguiendo el ejemplo del matrimonio de personas del mismo sexo, Dinamarca ha introducido en su ley que regula las parejas de hecho, que es similar a la ley que regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, el derecho de objetar para las personas que puedan intervenir en esas uniones. Por lo tanto, se acuerda a los funcionarios que tienen que intervenir la posibilidad de objetar y transmitir a otro funcionario la tarea que se incumbe. De esa manera, se protege la conciencia de cada persona, es decir, se respecta las convicciones de todas las personas que tienen que intervenir en esas uniones y al mismo tiempo se protege el derecho de cada persona a contraer matrimonio. Por lo tanto, se quiere garantizar el derecho de cada persona, es decir tanto el derecho a casarse y el derecho a no intervenir en el procedimiento si considera que va en contra de sus valores.

Otro país en el cual se destaca el derecho de objeción de conciencia es en Canadá. En efecto, su Constitución reconoce la libertad de conciencia y religión. La jurisprudencia desarrollada por sus Tribunales se basa en la ponderación de los intereses presentes, es decir que se realiza un análisis entre la libertad de conciencia y el interés de mantener la vigencia de la norma jurídica objeto de la objeción. El Estado tiene que respetar las convicciones de cada individuo, puesto que el multiculturalismo es parte integrante de la identidad social, tiene que adaptarse la legislación salvo que pueda existir un grave perjuicio para el orden público.

Otro caso más concreto de un funcionario que ha podido objetar ha sido el caso Haring, resuelto por la Corte de Distrito de Columbia. En efecto, el funcionario en cuestión

²⁵ Decisión n°2013-353 QPC del 18 de octubre de 2013



estaba encargado de las peticiones de exención de impuesto de las organizaciones que practicaban el aborto, pero por motivos ideológicos, no resolvía las peticiones y dejaba a otros funcionarios del mismo rango resolver tal cuestión. El problema que se planteó fue al momento de su asunción profesional, el Servicio Interno de Rentas Publicas le denegó su acenso puesto que no respetaba, no efectuaba todas las tareas que le correspondía en relación con su cargo. El Tribunal dio la razón al funcionario, acordando la objeción de conciencia. Como mostró el Tribunal, tales conductas no son dañinas para el Estado puesto que pueden ser llevadas por otros funcionarios. Por lo tanto se respeta tanto el derecho del funcionario a tener su propia conciencia y el derecho de los ciudadanos.

3.3. ¿Hacia un derecho cada vez más reconocido?

Como lo muestra Navarro-Valls²⁶:

“negarles a los jueces el derecho a la objeción de conciencia [...] podría suponer una discriminación que contradice el artículo 14 de la Constitución: Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Por lo tanto, si en la Constitución se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, que es, además, un derecho fundamental, para poder eximirse del cumplimiento de determinadas obligaciones, todos los ciudadanos y por consecuencia, los jueces, tendrían que beneficiar de ese derecho.

Las limitaciones a un determinado derecho tienen que realizarse de modo restringido y además, cuando se trata de un derecho fundamental, las limitaciones tienen que ser la excepción. No se puede excluir de manera tan general el derecho de objeción de conciencia. Se podría, por el contrario limitar el derecho de objeción de conciencia en determinados casos. En efecto, cuando se regula los derechos de los jueces, se ha limitado el derecho de sindicación, no se ha hecho de modo general, sino que se condicionó ese derecho.

²⁶ NAVARRO-VALLS, R., *La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo*, (2005) p23.



Por otro lado, podemos comprobar que hay una discrepancia entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. En efecto, para el Tribunal Supremo no existe un derecho de objeción de conciencia de alcance general mientras que el Tribunal Constitucional estima que no hace falta una ley que expresamente regule todos los casos de objeción, puesto que es un derecho reconocido en la Constitución.

Lo que podemos comprobar es que durante el proceso de aprobación de la ley sobre el matrimonio de las personas de mismo sexo, la Comisión de Justicia del Senado admitió una enmienda en la que se aceptaba la objeción de conciencia de los jueces y alcaldes, mencionando que “Las autoridades y funcionario de todo tipo que, debiendo intervenir en cualquier fase del expediente matrimonial entre personas del mismo sexo, adujesen razones de conciencia para no hacerlo, tendrán derecho a abstenerse de actuar”. Por lo tanto, se aceptaba inicialmente el derecho de objeción de conciencia con el mecanismo de abstención que hemos visto en los puntos anteriores. Esa enmienda, hoy en día, no está presente en la ley que se ha aprobado. De este modo, podemos ver que se intenta abrir la posibilidad que en los años futuros se acepte la objeción de conciencia de forma más general, y sobre todo, una objeción de conciencia para los jueces, o por lo menos un derecho menos restrictivo en lo que concierne la función judicial.

Lo que podemos suponer es que la mejor solución para conocer los límites de la objeción de conciencia no es redactar nuevas leyes. En efecto, aunque el legislador establezca cuales son los límites de ese derecho, las convicciones personales son cambiantes según el tiempo y según las leyes que se aprueban. Sería más conveniente el estudio de cada caso concreto. Habrá que realizar una ponderación de los intereses, tanto los intereses del Estado democrático como los intereses del individuo que sostiene un choque entre su conciencia y el Derecho. De la misma manera que se otorgue la objeción de conciencia a los ciudadanos se podría hacer el mismo estudio para los funcionarios públicos, es decir, ver caso por caso si un juez puede, por razones de sus convicciones apartarse del procedimiento. No sería justo decir que un funcionario solo tenga dos posibilidades: respetar el sometimiento a las leyes o apartarse de sus funciones.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En este trabajo, hemos intentado realizar un análisis del derecho de objeción de conciencia y más específicamente, el eventual derecho de objeción de conciencia que puede tener el poder judicial. Intentaremos aportar unas conclusiones a este estudio en diez puntos:

1. La objeción de conciencia aunque puede tener muchos puntos convergentes con la desobediencia civil y aunque estos conceptos estén pocos o hasta se puede decir que no están definidos por las leyes, la objeción de conciencia y la desobediencia civil son dos conceptos diferentes.

La objeción de conciencia es un derecho reconocido constitucionalmente, es un derecho fundamental. Mientras que la desobediencia civil nunca está amparada por el derecho, siempre será sancionará el comportamiento del individuo. Fue principalmente la jurisprudencia que diferenció ambos conceptos, por lo tanto el rol del juez es crucial a la hora de otorgar el derecho de objeción de conciencia.

El juez, cuando tiene que pronunciarse sobre la posible objeción de conciencia de un individuo, siempre tendrá que comprobar la sinceridad del objetor y además, tendrá que comprobar que se respete el orden público. Por lo tanto, no todo desacuerdo frente a la ley puede ser considerado justificado, la valoración del componente subjetivo es importante.

2. La objeción de conciencia ha conocido una verdadera evolución, desde su rechazo hasta su reconocimiento constitucional. En efecto, todo comportamiento que intentaba ir en contra de la ley era considerado como desobediencia y por lo tanto sancionado.

Hubo que esperar la Constitución de 1978 y más concretamente la Ley de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria para reconocer el derecho de objeción de conciencia. Lo que se puede mencionar es que solo se reconocía expresamente en la Constitución el derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, sobre los demás temas posibles, la Constitución y las leyes guardaban silencio.

Ha sido el Tribunal Constitucional quien mencionó que existía un derecho de objeción de conciencia “general”, aunque no esté previsto expresamente en la ley, puesto que es derecho fundamental, derecho reconocido en el artículo 16 de la Constitución. Como lo ha podido mostrar el Tribunal Constitucional, “los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución solo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga”²⁷ y que, “en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable”. Una precisión que habría que aportar, es que el derecho de objeción de conciencia no puede ir más allá que el orden público.

3. En lo que concierne el poder judicial, el juez no puede ser considerado como un ciudadano más, sino que tiene más deberes impuestos por su cargo. En efecto, tiene una función institucional, por la cual tiene que representar el Estado y la sociedad. Representa la moral pública. Su sometimiento a la ley es más fuerte en comparación con los individuos de una sociedad.

Además, la función de juez está regida por el principio de imparcialidad. Eso significa que sus decisiones, sus sentencias solo tendrían que basarse en el Derecho. Pero una realidad que no puede escaparnos, es que cada persona tiene convicciones y no es tan fácil poder dejar de lado esas convicciones, esos prejuicios. Cuando una ley va en contra de las ideologías de un juez, sería preferible que no resuelva el caso puesto que su imparcialidad no estaría garantizada. Un justiciable no va a tener la misma respuesta jurídica presentando su caso ante un juez conforme a la ley o ante un juez que está en contra de esa misma ley. Por lo tanto, la objeción de conciencia parece ser un modo de conservación de la imparcialidad. Con el otorgamiento de ese derecho, la certeza para el ciudadano de una verdadera tutela judicial estaría garantizada, lo que supondría una seguridad jurídica plena.

4. El juez, para poder objetar podría discrepar de la ley, basándose en el hecho que la ley no respeta la Constitución y no respeta sus convicciones. Podría, por lo tanto, no aplicar la ley o interpretarla de tal manera que desvirtúe la voluntad del legislador. Pero ese eventual mecanismo para poder objetar no respeta los principios

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1994, de 28 de febrero, Fundamento Jurídico 6



del Estado de Derecho puesto que puede llegar a vulnerar los derechos de los ciudadanos, haciendo prevalecer la voluntad personal del juez al Derecho. Con ese mecanismo de discrepancia no estaría ponderando sus intereses con los intereses del individuo que espera una respuesta conforme a Derecho.

5. El juez, basándose en un mecanismo legal, podría objetar con el mecanismo de abstención. En efecto, considerando que tiene un interés directo o indirecto en el caso, podría abstenerse de fallar. En efecto, si considera que la ley vulnera sus convicciones y sabe que no podrá ser imparcial eso implicaría que tiene un interés directo o indirecto en el procedimiento. La abstención permitiría a otro juez conforme con la ley resolver el caso presentado.

Lo único que habría que comprobar es que no haya abusos en el seno del poder judicial, siendo una vía para no cumplir sus funciones. Por lo tanto, al igual que cada ciudadano que pasa delante de un juez para comprobar que sus intenciones y sus convicciones están fundadas, el juez tendría que justificar las razones de su impedimento ante el caso.

6. Otra manera de poder objetar sería por la vía del control de constitucionalidad. En efecto, lo que intentaría el juez sería demostrar que el artículo 16 de la Constitución reconoce un derecho de objeción de conciencia y si la ley no reconoce tal derecho, esa ley es inconstitucional. Puesto que el Tribunal Constitucional había mencionado que ese derecho existía, que esté o no explícitamente otorgado en la ley, el juez estaría facultado para plantear una cuestión de inconstitucionalidad para poder proteger su derecho a la objeción de conciencia.

Con el control de inconstitucionalidad, no solo intenta eximirse de la obligación de cumplir sus deberes, sino que intenta obtener el reconocimiento general del derecho de objeción de conciencia sobre esa ley. No solo el juez que presenta el recurso de inconstitucionalidad podrá verse beneficiado de la posible objeción de conciencia si así lo permiten los diferentes Tribunales, sino que todos los demás funcionarios que estén en la misma situación podrán ampararse de esa decisión.

7. Con la Ley del matrimonio de las parejas del mismo sexo, se pudo observar la real interacción entre el derecho de objeción de conciencia y la cuestión de



inconstitucionalidad. En efecto, un Juez ha planteado ante los Tribunales su posible derecho a la objeción de conciencia para no inscribir los matrimonios de parejas de mismo sexo por sus convicciones religiosas. La respuesta a esa cuestión ha sido negativa, para el Tribunal Supremo y para el Consejo General del Poder Judicial, ese derecho no puede existir para los jueces. Están sometidos a la ley y únicamente a la ley, no pueden por razones personales no cumplir sus funciones judiciales.

El derecho positivo español se muestra, en definitiva, poco abierto a la objeción de conciencia, a pesar de que sea reconocido como un derecho fundamental, que es la libertad de conciencia. No existe en el estado actual del derecho positivo un derecho general a la objeción de conciencia.

8. El caso español no es el único. En efecto, otros países intentan conciliar el deber de los funcionarios y la posible objeción de conciencia. El derecho internacional reconoce ese derecho, considera que es un derecho intangible de cada persona. Pero al mismo tiempo, el derecho internacional no regula de manera específica ese derecho, dejando plena libertad a cada país su regulación para limitarla u otorgar más derecho.

De hecho, algunos países han otorgado un derecho de objeción de conciencia más amplio a funcionarios, considerando que cada uno de los derechos opuesto necesitaban protección, solo había que valorar cada uno de los interés, ver si un derecho tenía una justa causa para prevalecer sobre el otro. Consideran que limitar el derecho de objeción de conciencia no es la mejor manera de proteger, velar por los intereses de los ciudadanos.

9. En un futuro, se puede esperar a que las restricciones al derecho de objeción de conciencia sean menores, otorgando más libertad tanto a los ciudadanos como a los funcionarios. El texto constitucional otorga ese derecho, es reconocido como un derecho fundamental, por lo tanto, las limitaciones a ese derecho tendría que ser la excepción y no, como es hoy en día, la regla general.
10. En una sociedad plural como la actual, no solo en España, sino también en los demás países, puede existir y existe grupos minoritarios y el Estado tendría que



reconocer un derecho general a la objeción de conciencia que habría que analizar caso por caso, para controlar los posibles abusos. Aunque pueda existir abusos, eso no quiere decir que todos utilizaran ese derecho para poder no cumplir una o varias leyes.

Ponderar sería la idea clave. No se puede considerar admisible la idea que se cualquier alegato de conciencia pueda desembocar a un derecho de objeción de conciencia, ni tampoco es admisible la idea que la imperatividad del derecho tiene que primar siempre sobre intereses particulares y que solo sería admisible si existe ley que acoja ese derecho. En efecto, no sería un Estado de Derecho si cada uno pudiese elegir la ley que quiere o puede cumplir, ni tampoco lo sería si todas las leyes tuviesen que ser cumplidas, sin excepción alguna. Por esa razón, hay que ponderar los intereses de cada una de las partes, para llegar a un “compromiso” favorable tanto al Estado, como al individuo que intenta eximirse de su obligación por razones ideológicas.

Los más refractarios a la objeción de conciencia insisten en el hecho que podría llegarse a una “banalización de objeción de conciencia”. Pero, hay que ver ese problema desde otro punto de vista. En efecto, no es una banalización, sino la protección de casos concretos, es la protección de un derecho fundamental que se reconoce a nivel constitucional e internacional. Sabemos que la libertad es la regla general y limitación de ese derecho es la excepción. Si es la excepción, tiene que realizarse de manera restringida, hay que valorar cada interés presente, el del Estado y el mantenimiento del orden público y el interés del individuo. No creo que limitar el derecho de objeción de conciencia de los jueces sea una solución definitiva, hay un exceso de positivismo, en el cual tiene que prevalecer el Derecho sobre la conciencia de cada uno.

Además, la problemática que se puede plantear hoy en día es si existe realmente tres poderes distintos, es decir si existe un poder legislativo, un poder político y judicial por separado. Las políticas van cambiando, las leyes siguen esos cambios políticos y los jueces siempre tendrán que aplicar esas leyes. Por lo tanto, para el poder político, el poder judicial es una continuación de sus políticas. Unos de los principios que rige la función de juez es la independencia, es decir, estar desvinculado de todos los mandamientos políticos, éticos, económicos, pero si siempre tienen que aplicar las leyes, sin excepción alguna, ¿puede considerarse que estén desvinculados de los mandamientos políticos?



BIBLIOGRAFIA

Constitución Española, 1978

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española

DOMENECH PASCUAL, G., *La abstención en el procedimiento administrativo. Nuevas perspectivas del régimen local*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002

FALCON Y TELLA, M.J, ¿Es posible el gobierno de los jueces?, Foro, Nueva época, número 6/2007 (2007)

FALCON Y TELLA, M.J, *Derechos humanos y desobediencia a la ley*, Volumen 13, Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) (2009)

GARCÍA AMADO, J.A, *¿Objeción de conciencia de los jueces?* (2011)
<http://garciamado.blogspot.com.es/2011/07/objecion-de-conciencia-de-los-jueces.html>

HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F., Acta de los seminarios sobre objeción de conciencia y desobediencia civil (2008)

KELSEN, Teoría pura del derecho (1934)

Ley 48/1948, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria

Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial

Beatrice Gregorio

MARTIN MARTIN, G., Los derechos fundamentales de los jueces, Revista del Poder Judicial número 94 (2012).

MONTESQUIEU, El Espíritu de las leyes (1748)

NAVARRO-VALLS, R., La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo. En Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (2005)

PÉREZ DEL VALLE, C., Prevaricación y objeción de conciencia, A.A.V.V, Objeción de conciencia y Función Pública. Estudios de Derecho Judicial, nº89 (2007)

PRIETO SANCHÍS, L., Desobediencia civil y objeción de conciencia, A.A.V.V, Objeción de conciencia y función pública. Estudios de Derecho Judicial, nº89 (2007)

RADBRUCH, G, Introducción a la filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica (1946)

RAWLS, J., Teoría de la justicia (1971)

SANTOS, J.L, Libertad de conciencia y objeción de conciencia (2011)

<http://blogs.periodistadigital.com/carlosorral.php/2011/11/14/libertad-de-conciencia-y-objecion-de-con>